

CONCEPTO No. 45-2015

PARA: Iván Perea Fernández
Coordinador Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

DE: Life Armando Delgado Mendoza
Jefe Oficina Jurídica

FECHA: 7 de septiembre de 2015

Ref: Oficio No. 0092-2015 GPS del 13 de julio de 2015 y 0099-2015 GPS del 22 de agosto del mismo año.

Respetado doctor Perea Fernández.

Mediante oficios de la referencia solicita se oriente con la respuesta a la solicitud realizada por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá, relacionada con la realización de examen físico al presunto interdicto señor Joselyn Molina Rueda por considerar el mencionado despacho judicial que la citada prueba se considera procedente, acorde con lo ordenado en la Ley 1306 de 2009, por medio de la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.

Refiere que el 11 de abril de 2014 el Instituto practicó valoración psiquiátrica al señor Molina Rueda y envió el respectivo informe pericial a la autoridad judicial solicitante, pero que el 10 de septiembre del mismo año, esa autoridad requirió al Instituto para que enviara el dictamen físico que había sido ordenado en el auto admisorio de la demanda, requerimiento al que la Entidad respondió que no realiza exámenes físicos en casos de interdicción, que las valoraciones psiquiátricas, en estos casos, se realizan en el marco del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo con el protocolo de evaluación básica en psiquiatría y psicología forense que establece que es potestativo del perito realizar o no el examen físico y sugirió al funcionario judicial que dirigiera esa solicitud al sector salud EPS o ARS.

Agrega que el 18 de junio de 2015 el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión radicó ante el Instituto oficio con el cual solicita, nuevamente, la práctica del examen físico al discapacitado Joselyn Molina Rueda.

Para resolver el asunto, nos remitiremos a las Leyes y demás normas que regulan lo relacionado con el proceso judicial de interdicción, la prueba pericial y la reglamentación interna en el Instituto para su práctica.

En lo que respecta al proceso de interdicción, la Ley 1306 de 2009, por medio de la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. en su artículo 28 y siguientes, dispone:

“ARTÍCULO 28. Dictamen para la interdicción: En todo proceso de interdicción definitiva se contará con un dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absoluta realizado por un equipo interdisciplinario compuesto del modo que lo establece el inciso 2° del artículo 16 de esta Ley. En dicho dictamen se precisarán la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo.

ARTÍCULO 29. Revisión de la interdicción: Cuando lo estime conveniente y por lo menos una vez cada año, el Juez del proceso a petición del guardador o de oficio, revisará la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta.

Para el efecto, decretará que se practique a la persona con discapacidad un examen clínico psicológico y físico, por un equipo interdisciplinario del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ARTÍCULO 30. Rehabilitación del interdicto: Cualquier persona podrá solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso el mismo paciente.

Recibida la solicitud de rehabilitación, el Juez solicitará el dictamen pericial correspondiente, así como las demás pruebas que estime necesarias y, si es del caso, decretará la rehabilitación.

PARÁGRAFO: El Juez, si lo estima conveniente, podrá abstenerse de iniciar diligencias respecto de una solicitud de rehabilitación, cuando no hayan transcurrido seis (6) meses desde la última solicitud tramitada.

ARTÍCULO 31. Interdicción del rehabilitado y Modificación de la medida: El rehabilitado podrá ser declarado interdicto de nuevo cuando sea necesario.”

De la simple lectura de la norma, se puede determinar, con claridad, que, en efecto, el Juez puede decretar que se practique a la persona con discapacidad un examen clínico psicológico y físico, por un equipo interdisciplinario del organismo designado, en este caso, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; entidad a la que

acudió Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá dentro del proceso que se adelanta en el caso del señor Joselin Molina Rueda.

Resulta claro también que existe en el Instituto solicitud expresa por parte del mencionado Juzgado de Familia de realizar la valoración física del señor Molina Rueda, porque así lo consideró el funcionario judicial necesario para poder definir la situación procesal requerida; por tanto, la entidad no puede sustraerse al cumplimiento de sus función misional cual es la de servir de soporte técnico y científico a la Administración de Justicia en temas relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses, de acuerdo con el mandato de la Ley 938 de 2004.

No resultaría válido el argumento de que el Instituto no practicaría examen físico al señor Molina Rueda porque la entidad estaría dando aplicación al artículo 659 del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo con el protocolo de evaluación básica en psiquiatría y psicología forense que establece que es potestativo del perito realizar o no el examen físico y menos aún sugerir al funcionario judicial que dirija al sector salud EPS o ARS para el efecto, pues, precisamente, el proceso de interdicción como de la revisión de la misma, fue modificado por la Ley 1306 de 2009 y si bien es cierto que en este caso el Juzgado de Familia se apoya en el inciso segundo del artículo 29 de la citada Ley 1306, que es la norma que se refiere al examen físico en el caso de la revisión de la interdicción; en consecuencia, por tratarse de prueba legalmente decretada, deberá ser atendida por el Instituto, pues se trata de una solicitud de apoyo científico propio del Instituto.

Valga anotar que el Código de Procedimiento Civil ha sido derogado por la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso- y ha establecido el nuevo procedimiento para la declaración de la interdicción; no obstante, si dentro del proceso en mención se decretó la práctica de la valoración física del señor Molina Rueda, antes de entrada en vigencia del nuevo Código, el trámite procesal se seguirá rigiendo por el procedimiento vigente en su momento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 de la referida Ley.

En conclusión, el examen físico decretado y solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el Juzgado en auto del 18 de septiembre de 2013, admisorio de la demanda de interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta de Joselín Molina Rueda, debe ser practicado por el Instituto por tratarse de una solicitud de carácter judicial de apoyo científico a la Administración de Justicia como misión institucional encomendada por la Ley a la Entidad.

1914-2014
Oficina Jurídica

Por último, es preciso advertir que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Atentamente,



Life Armando Delgado Mendoza
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Luis Gonzalo Comba Torres-Asesor
Aprobó: Life Armando Delgado Mendoza – Jefe Oficina Jurídica.